

Boletín



D. Germán Millán Petit,
Diputado provincial.

13

Arroyo del Puerco.



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 190.

Sábado 4 de Octubre.

AÑO DE 1902.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábado.**

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento tipográfico de N. M. JIMÉNEZ, en testamentaria, Portal Llano, núm, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1902.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Montes de utilidad pública.

Circular.

Con el fin de que las subastas de productos forestales tengan la publicidad mandada en la Ley para evitar así los perjuicios que de otro modo se originan á los intereses del Estado y de los Municipios, he acordado dirigir esta circular á los señores Alcaldes, previniéndoles que siendo varios los que dejan de dar conocimiento al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Toledo-Cáceres, de haber expuesto al público los edictos que con tal motivo él los ha remitido, particular que también en los anuncios insertos en los BOLETINES OFICIALES se recomienda lo realicen, quedan por la presente *cominados y apercibidos* para que cumplan el servicio en la forma y plazos interesados por la Jefatura de dicho Distrito, y de no vetificarlo, impondré y exigiré sin contención alguna á los repetidos Alcaldes por su negligencia y desobediencia, la multa máxima fijada en la Ley municipal y las demás responsabilidades que hubiera lugar.

Cáceres 3 de Octubre de 1902.—El Gobernador, VICENTE ZAIDIN.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Con fecha de hoy, ha cesado en

el cargo de Administrador de Contribuciones de esta provincia, don Antonio Capablanca y Garrigó, por haber sido declarado cesante por conveniencia del servicio, por Real orden de 27 de Septiembre último.

Lo que se hace público por medio de la presente, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, autoridades y público en general.

Cáceres 1.º de Octubre de 1902.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí

REGLAMENTO DE PROVISION DE

Escuelas públicas de primera enseñanza
(Conclusión.)

CAPITULO PRIMERO PROVISION INTERINA

Art. 18. En las provisiones interinas se excusará todo trámite dilatorio, como consultas é informes de Juntas ó Patronatos, procurándose la mayor rapidez en la expedición de los nombramientos, á fin de que la Escuela carezca de Maestro el menor tiempo posible.

Si los nombrados no tomasen posesión dentro del plazo legal, se procederá á nuevo nombramiento, y al dejar sin efecto el anterior, se anotará la causa en el Registro de interinidades y en el expediente personal del interesado, el cual no podrá obtener ninguna otra interinidad hasta pasados dos años desde la fecha en que debió posesionarse del cargo.

No se concederán prorrogas del plazo posesorio.

Art. 19. Los interinos no tienen derecho á la sustitución personal, ni á ser nombrados para otra interinidad mientras dure la que estén desempeñando.

Tampoco le tienen [á obtener] licencias sino por medio de salud.

CAPÍTULO II

PROVISION EN PROPIEDAD

Art. 20. La provision en propiedad de todo cargo de Maestro ó Auxiliar vacante en una Escuela de Instrucción primaria, puede hacerse por los procedimientos siguientes:

1.º Por oposición.

2.º Por concurso, que puede ser único, de traslado ó de ascenso.

3.º Fuera de concurso.

Art. 21. Las Escuelas cuyo sueldo no llegue á 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de 825 pesetas, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las que pasen de 825 pesetas sin llegar á 2.000, se proveerán la mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de ascenso.

Las de 2.000 pesetas en adelante, mitad por oposición y mitad por concurso, alternando el de ascenso con el de traslado.

En la misma forma, con arreglo á sus respectivas dotaciones, se proveerán las Auxiliares que queden vacantes.

Art. 22. Las Escuelas y Auxiliares de nueva creación, de cualquier clase que sean, ya tengan carácter voluntario, ya obligatorio, la primera vez se proveerán necesariamente por oposición si su sueldo es de 825 pesetas ó más, y por concurso único si es inferior su dotación.

Art. 23. Las Escuelas de fundación particular, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán en su provision á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de 9 de Septiembre de 1857; las en que no se hayan reservado esta facultad, se proveerán en la misma forma que las demás Escuelas públicas á que se asimilan.

Art. 24. Las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á que corresponda la provision de la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 25. Dichas Secciones remitirán á los Rectorados respectivos, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las Escuelas y Auxiliares vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, teniendo cuidado de establecer la debida separación de grados y turnos á que correspondan.

Provision por oposicion.

Art. 26. Para los efectos de la provision de las Escuelas y Auxiliares en propiedad por el sistema

de oposicion, los Rectorados Central, de Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de Enero de cada año en la *Gaceta de Madrid* las Escuelas vacantes que hayan de proveerse por este medio, y en la correspondiente al mes de Junio los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros el plazo de un mes para la admision de solicitudes cuyos aspirantes deberán tener el titulo profesional correspondiente al grado de la Escuela y acreditar haber cumplido la edad de veintiún años.

Art. 27. Sólo podrán incluirse en cada convocatoria las Escuelas y Auxiliares que correspondiendo al turno de oposicion hayan quedado vacantes con anterioridad al 1.º de Enero y 1.º de Junio de cada año, según los distritos á que correspondan, sin que por ningún motivo puedan después agregarse otras.

Toda plaza anunciada por oposicion no podrá ser excluida de ella, á no ser que se justifique debidamente hubo error, sino por supresion, reforma de la enseñanza ó sentencia firme del Tribunal Contencioso administrativo.

Ar. 28. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios. Las correspondientes á plazas de 2.000 ó más pesetas de sueldo tendrán lugar en Madrid, y para tomar parte en ellas será requisito indispensable el de poseer el titulo de Maestro superior: pero si las vacantes fueran del grado elemental, podrán aspirar á ellas los Maestros que tengan titulo elemental obtenido según el plan de estudios vigente al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 29. Transcurrido el plazo de un mes que señala el art. 26, se procederá al nombramiento de Tribunales en la forma que determina el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Art. 30. Ningún Juez podrá serlo en dos convocatorias seguidas. La infraccion de este precepto dará motivo á la nulidad de las oposiciones, y podrá ser alegado hasta veinticuatro horas antes de hecha la adjudicacion de las plazas.

Art. 31. Verificados los ejercicios con sujeción á las prescripciones del citado Real decreto y á las establecidas en la Real orden de 29 de Octubre del mismo año, los Tribunales remitirán los expedientes con la propuesta que formulen y las protestas que hubiere al Rectorado respectivo ó á la Subsecretaría de este Ministerio, según la Autoridad á quien corresponda hacer los nombramientos.

Art. 32. El turno de oposición quedará consumido por el hecho de la adjudicación de las plazas. El opositor que sin causa justificada no llegara á posesionarse de la Escuela para que se le hubiere nombrado dentro del plazo legal, se entenderá que renuncia á la misma, sin que pueda alegar en lo sucesivo derecho alguno como resultado de dichas oposiciones. Los que habiendo sido aprobados no obtuvieran plaza, tampoco podrán derivar de este hecho ningún derecho, estimándose tan solo como un mérito en la carrera la propuesta y nombramiento á favor del primero y la aprobación de los segundos.

Art. 33. Cuando entre las plazas anunciadas á oposición figure alguna de fundación particular, cuyo fundador se hubiera reservado la facultad de nombrar, ésta sólo podrá ejercitarse entre los opositores propuestos por el Tribunal, para lo cual el fundador ó sus representantes se presentarán en la sesión á que se refiere el art. 28 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 para proceder á dicho nombramiento ó designación, ó se le enviará la lista para que elija entre los aprobados dentro del plazo que le designe el Tribunal.

Provisión por concurso.

Art. 34. El concurso como procedimiento de provisión de Escuelas puede ser de tres clases:

- 1.º Concurso único.
- 2.º Concurso de traslado á Escuela de igual categoría.
- 3.º Concurso de ascenso á Escuela de categoría superior, dentro del mismo grado de enseñanza.

I.—CONCURSO ÚNICO

Art. 35. Se proveerán por concurso único, según lo dispone el art. 21, todas las Escuelas cuyo sueldo no exceda de 625 pesetas.

Art. 36. Para ser admitido á este curso se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veintidós años de edad.
- 3.º Poseer el título de Maestro ó Maestra ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes.

4.º No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Art. 37. Las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos BOLETINES OFICIALES la relación aprobada por el Rectorado de las plazas vacantes que existan en su provincia, con la separación debida de clases y sueldos, fijando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas dependencias sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios si los tuvieren, ó certificado de buena conducta y copia del título profesional.

Art. 38. Terminado el plazo de un mes, y en su caso el de diez días que las Secciones pueden dar para completar la documentación, según lo prevenido en el núm. 4 del art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902, remitirá al

Rectorado la relación á que hace referencia dicho número y artículo.

Art. 39. Los Rectorados, tan pronto como reciban dichas relaciones y documentos, procederán á formular las propuestas que se insertarán en los BOLETINES OFICIALES, dando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, se resolverán las presentadas y se harán desde luego los nombramientos procedentes.

Para formular las propuestas, se tendrán en cuenta las preferencias siguientes:

- 1.º Mayor tiempo de servicio dentro de la misma Escuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.
- 2.º Haber desempeñado Escuela obtenida por oposición sin nota desfavorable.
- 3.º Mayor tiempo de servicios interinos, en totalidad, desde el primer nombramiento.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos.
- 6.º Notas favorables de inspección.
- 7.º Ser hijo ó hija de Maestro ó Maestra de Escuela pública.

II.—CONCURSO DE TRASLADO

Art. 40. Se proveerán por concurso de traslado las Escuelas y Auxiliares vacantes que correspondan á este turno, según el art. 21 de este reglamento.

Art. 41. A este concurso serán admitidos todos los Maestros y Auxiliares en propiedad que disfruten sueldo igual al legal y desempeñen plazas del mismo grado de las vacantes, siempre que lleven tres años, por lo menos, de servicios en el cargo desde el cual solicitan. Igualmente serán admitidos los Maestros y Auxiliares que hayan disfrutado el mismo sueldo, aunque ahora disfrutaren otro menor, en comisión, siempre que reúnan tres años de servicios en la plaza que desempeñen.

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas en la *Gaceta de Madrid* dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, que los aspirantes presentarán acompañada de la hoja de servicios, certificada en la forma que determina el art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre último, siendo los Jefes de las Secciones responsables de las omisiones, inexactitudes ó falsedades que contengan, las que, una vez comprobadas por cualquier interesado á quien perjudiquen en expediente que se forme al efecto, serán castigados con la pena de separación del servicio, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

Art. 43. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Rectorados no admitirán ninguna otra, y procederán á formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta los siguientes motivos de preferencia:

- 1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Escuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.
- 2.º Mayor sueldo disfrutado legalmente.
- 3.º Mayor tiempo de servicios, á contar desde el ingreso en propiedad en el Magisterio público.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.
- 6.º Notas favorables de la Inspección provincial, siempre que

coincidan con los informes de la Junta local respectiva.

7.º Ser hijo ó hija de Maestro ó Maestra de Escuela pública.

No obstante el orden establecido anteriormente, serán preferidos en este concurso los Maestros consorte que, hallándose separados, soliciten su traslado para la Escuela donde sirva uno de ellos; entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez, un solo conyuge y siempre que se hallen en iguales condiciones legales.

Art. 44. Formuladas las propuestas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de los interesados, concediéndose un plazo de diez días para la Península y de un mes para los que residen en Baleares ó Canarias, á contar desde la fecha de su publicación, para que los propuestos manifiesten si aceptan ó no las Escuelas, Auxiliares, para que han sido designados, entendiéndose que aceptan todos los que no declaren en dicho plazo lo contrario; transcurridos dichos plazos y hechas las alteraciones que procedan, se concederá un nuevo plazo de veinte y treinta días respectivamente para que los que se consideren lesionados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Rectorado respectivo. Resueltas estas reclamaciones, el Rectorado hará los nombramientos que le correspondan, y remitirá los demás expedientes, con su propuesta, reclamaciones y protestas, á la Subsecretaría de este Ministerio, con el informe procedente.

Art. 45. Los Maestros nombrados que sin motivo justificado no tomen posesión dentro del plazo legal de las Escuelas y Auxiliares que aceptaren, no podrán tomar parte durante los tres años siguientes en ningún concurso de traslado, considerándose consumido este turno desde el momento de hacerse los nombramientos respectivos.

Art. 46. Las Escuelas y Auxiliares que resulten vacantes en virtud de este concurso serán previstas entre los Maestros rehabilitados legalmente, siempre que lo hubieran solicitado con anterioridad á la resolución del concurso y se hallaren en condiciones legales de desempeñar la Escuela; dando la preferencia, si fueren varios los solicitantes, al que tuviere mayor número de años de servicios en propiedad dentro del Magisterio.

Caso de que no se hubieren solicitado las Escuelas que resulten vacantes por Maestros rehabilitados, se proveerán en el turno correspondiente.

III.—CONCURSO DE ASCENSO

Art. 47. Se proveerán por concurso de ascenso las vacantes, tanto de Maestros como de Auxiliares, que correspondan, conforme á lo establecido en el art. 21 de este reglamento.

Art. 48. A este concurso serán admitidos los Maestros y Auxiliares en propiedad con sueldo inmediato inferior al de las vacantes, ó que lo hayan disfrutado y se hallen en comisión sirviendo plazas de menor sueldo, siempre que lleven, por lo menos, tres años de servicio en propiedad en el cargo desde el cual solicitan. A las Escuelas y Auxiliares de grado superior sólo podrán aspirar los Maestros y Auxiliares que estén desempeñando las de este grado; á las Escuelas y Auxiliares de grado elemental, los que se hallen desempeñando en propiedad las del mismo grado, y á las Es-

cuelas y Auxiliares de párvulos, aquellas Maestras que estén desempeñando ó hayan desempeñado en propiedad Escuelas ó Auxiliares de esta clase.

Art. 49. Dentro del mes de Marzo de cada año, los Rectorados anunciarán en la *Gaceta de Madrid* las vacantes que existan en sus respectivos distritos, correspondientes á este turno, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, fijando el plazo de treinta días para que los aspirantes presente las solicitudes de admisión, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes con el visto bueno del Presidente de la Junta respectiva.

Art. 50. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Rectorados no admitirán ninguna otra y procederán á formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta como en condiciones sucesivas de preferencia:

- 1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Escuela desde la cual se solicita.
- 2.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma localidad.
- 3.º Mayor tiempo de servicios en propiedad, á contar desde el ingreso en el Magisterio público.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.
- 6.º Notas favorables de la Inspección provincial, siempre que coincidan con los informes de la Junta local.

Art. 51. Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se tendrá en cuenta que los aspirantes que por haber sido rebajada la categoría de la Escuela que desempeñaban han tenido que aceptar la misma ó otra de menor sueldo legal, serán considerados como si hubieran seguido prestando servicios en aquella categoría.

Art. 52. Recibidas las instancias en el Rectorado, se procederá para su tramitación y resolución conforme á lo dispuesto en los artículos 42, 44 y 45 de este reglamento.

IV.—PROVISIÓN FUERA DE CONCURSO

Art. 53. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas que por virtud de expediente sean rebajadas de categoría ó suprimidas, podrán solicitar y obtener fuera de concurso otras de igual clase, grado y sueldo, siempre que no esté anunciada su provisión por oposición ó por concurso. En el caso de reducción de sueldo, el Maestro, si lo aceptase, podrá continuar en la misma escuela. En el caso de aumento podrá continuar igualmente, bien disfrutando el nuevo sueldo si estuviera en condiciones legales, ó siguiendo con el sueldo que disfrutaba, si así le conviniere.

Art. 54. Los Inspectores de primera enseñanza que habiendo desempeñado Escuelas en propiedad deseen volver al servicio del Magisterio, podrán solicitar y obtener fuera de concurso las Escuelas vacantes, no anunciadas á provisión, del mismo sueldo que el legal correspondiente á las que antes habían desempeñado, y de la misma clase y grado. Este derecho no podrá ser ejercitado más que una sola vez, y si el nombrado en esta forma volviera al servicio de la Inspección, perdería este privilegio.

Art. 55. También podrán obtener Escuela fuera de concurso los

Auxiliares de las Secciones de Escuelas graduadas, anejas á las Normales que obtuvieron sus nombramiento por las Juntas locales antes del 31 de Marzo de 1900, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto anterior y Real orden de 17 de Febrero de 1900, siempre que hubiesen tomado posesión de sus cargos hasta el día 1.º de Abril del mismo año, ó justificaran que por causas ajenas á su voluntad no pudieron verificarlo.

Art. 56. Los Maestros de Escuelas de adultos que las hayan obtenido en propiedad por los medios legales, podrán pasar fuera de concurso á las Escuelas elementales de la misma localidad cuando lo solicitaran y se hallaren en condiciones legales para ello.

Art. 57. Los Maestros que por declaración judicial ó gubernativa fueren inhabilitados ó separados de sus cargos, y al ser revisada la causa ó el expediente que motivó su separación fueran rehabilitados y declarados inocentes, tendrán derecho á ser repuestos inmediatamente en la primera Escuela ó Auxiliaría que haya vacante de la misma clase y categoría que la que últimamente desempeñaren, y tendrán además derecho preferente al ascenso en el primer concurso de esta clase en el que tomen parte.

Art. 58. Fuera de los casos establecidos en los artículos que preceden, no podrá proveerse fuera de concurso ninguna Escuela pública ni se reconocerá ningún otro derecho preferente.

TITULO III

Permutas.

Art. 59. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra Escuela por concurso, no hayan instruido expediente de jubilación ó sustitución y lleven tres años de servicios, por lo menos, en la Escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 60. También pueden instruir expediente de permuta los Auxiliares con Maestros que desempeñen Escuelas dotadas con el sueldo inmediatamente inferior al de aquéllos si no bajase de 825 pesetas.

Art. 61. Cuando los permutantes pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes una instancia suscrita por ambos, acompañando sus respectivas hojas de servicios, certificadas en forma, y la partida de bautismo. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Secciones un expediente compuesto de los documentos citados anteriormente.

Art. 62. Las Secciones, después de oír el informe de la local y el del Inspector de primera enseñanza y de dar cuenta á la Junta provincial para que emita su opinión, remitirán el expediente de permuta al Rectorado del distrito para que, si son de su competencia los nombramientos, resuelva lo procedente, y, en otro caso, eleve el expediente, con su informe, á la Subsecretaría de este Ministerio para su resolución.

Art. 63. Si los interesados no pertenecen al mismo distrito universitario, los respectivos Rectora-

dos se pondrán de acuerdo para resolver y expedir los correspondientes nombramientos, si fueren de su competencia, informando, en otro caso, uno y otro lo que proceda, y remitiendo el expediente á la Superioridad.

Art. 64. Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión en su nueva Escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la notificación. Si los interesados pretendieran dejar sin efecto sus peticiones, será preciso que antes de la concesión de la permuta renuncien ambos expresamente á ella en instancia dirigida á la Autoridad que deba concederla; no habiendo lugar á desistimiento por ningún motivo después de concedida.

Los permutantes no podrán entablar nueva permuta hasta pasados seis años por lo menos.

TITULO IV

Disposiciones generales.

Art. 65. Los Maestros y Auxiliares que lo soliciten podrán obtener licencia para tomar parte en oposiciones; pero están obligados á justificar su situación mediante certificados mensuales expedidos por el Secretario del Tribunal, con el V.º B.º del Presidente, sin cuyo requisito no podrán percibir los haberes que les correspondan.

Este derecho á tomar parte en oposiciones no podrán ejercitarlo más que una vez al año, y á la tercera vez que lo solicitaran, si no hubiere obtenido plaza en las dos anteriores, la licencia que se les conceda será sin sueldo y sin otro emolumento que el disfrute de la casa-habitación. Con la mitad del sueldo y emolumentos se nombrará de oficio un sustituto, y la otra mitad quedará á beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio.

Los Maestros que figuren como aspirantes en las oposiciones y tengan concedida la licencia por la Autoridad correspondiente, no podrán hacer uso de ella, ausentándose de su destino, hasta quince días antes de aquel para que hayan sido convocados por el Presidente del Tribunal, y están obligados á restituirse á sus cargos dentro de los diez días siguientes al en que terminen las oposiciones con la adjudicación de las plazas, bajo pena en uno y otro caso de declararles incurso en abandono de destino; debiendo las Juntas locales comunicar á las Secciones las fechas en que los interesados se ausenten y se encarguen de nuevo de su destino.

Los Maestros que residan en la población donde se verifiquen las oposiciones en que toman parte, no podrán faltar de sus respectivas clases más que cuando los ejercicios tengan lugar á las mismas horas que aquellas.

Art. 66. Las Escuelas que de la categoría de concurso único pasen á la de oposición por disposiciones superiores, se proveerán por este sistema, á excepción de aquellas que estén servidas por Maestros en comisión que hayan desempeñado Escuelas de esta clase, en cuyo caso podrán continuar con el nuevo sueldo.

Art. 67. Los Auxiliares en las Escuelas municipales de Madrid nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos para proveer las Escuelas de dicha capital, computándose al

efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán las que hayan pasado por concurso ó oposición á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reúna aquella circunstancia.

Los que tengan el nombramiento de fecha posterior á la del citado Real decreto no tendrán derecho á figurar en concurso para proveer Escuelas de Madrid.

Art. 68. Cuando por resoluciones superiores deba aumentarse la dotación de una Escuela, el Maestro que la desempeñe puede solicitar, de la Autoridad á quien corresponda, el título administrativo, siempre que se hallen en condiciones legales de obtener el ascenso.

Se entenderá para estos efectos que los Maestros reúnan condiciones para conseguir el nuevo título administrativo, si han disfrutado tres años por lo menos el sueldo legal inmediato inferior.

Si la Escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más, el Maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros tres años puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 69. Antes de que los Rectorados formulen las propuestas para proveer en propiedad las Escuelas de asistencia mixta, podrán manifestar las Juntas locales si prefieren que el nombramiento recaiga en Maestro ó Maestra. Caso de no hacer esta manifestación, se proveerán siempre en Maestras.

Art. 70. Los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de párvulos, nombrados con el carácter de propietarios por el Patronato general, á propuesta del mismo, ó en su representación, tendrán los mismos derechos que los demás Maestros de las Escuelas públicas si bien no podrán ascender en su carrera sino mediante oposición á plazas vacantes.

Art. 71. Las plazas de sustituto de Maestros ó Maestras se proveerán libremente por la Autoridad á quien corresponda en personas que reúnan las condiciones legales ó que posean el título correspondiente al grado y clase de Escuela respectiva, prefiriendo siempre á los Maestros rehabilitados.

Art. 72. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría, y contra las resoluciones de ésta, únicamente puede recurrirse en súplica ante el Ministro de Instrucción pública.

Art. 73. Sea cualquiera la época en que se resuelvan definitivamente los concursos de traslado y ascenso, los nombrados á consecuencia de los mismo seguirán desempeñando las Escuelas ó Auxiliarías desde las cuales solicitaron hasta principiar el período de las vacaciones caniculares, estando obligados á comenzar el curso en la Escuela á que fueron destinados, salvo caso de renuncia, ya expresa por documento que así lo manifieste, ya tácita por su no presentación en dicha Escuela. Únicamente para los efectos de la antigüedad en su carrera se les contará el tiempo desde un mes después de la fecha del nombramiento, haciéndose así constar en el título correspondiente al extenderse la diligencia de posesión.

Art. 74. No se reconocerá para el pago por el Estado ningún aumento voluntario que haya sido reconocido por los Ayuntamientos con posterioridad al 31 de Diciem-

bre último, ni tampoco los concedidos con anterioridad si los interesados no los hubieran venido disfrutando antes de aquella fecha.

Sin embargo, dichos aumentos podrán ser otorgados y percibidos con cargo al presupuesto municipal.

Art. 75. Los Ayuntamientos podrán crear y sostener por su cuenta plazas de Maestros ó Auxiliares si lo juzgan conveniente, dando cuenta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y al Rectorado respectivo. Los servicios de los Profesores que sirvan dichas plazas no serán de abono en la carrera si los nombramientos hubieran sido hechos por los mismos Ayuntamientos.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las oposiciones anunciadas que no hubiesen comenzado los ejercicios al publicarse este reglamento, se sujetarán á lo dispuesto en el art. 30 del mismo en lo referente á la prohibición de nombrar Jueces á los individuos que lo hubieren sido en la convocatoria anterior.

2.º La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid y la de Barcelona, cuando se hayan reorganizado conforme al Real decreto de esta misma fecha, tendrán iguales atribuciones que las concedidas á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes en este reglamento, ínterin se dicte las disposiciones especiales que han de regular sus funciones.

Madrid 14 de Septiembre de 1902
—Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

JUZGADOS

CACERES

Don Alberto Vela y López, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que el día diez y seis del actual, á las doce horas, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Don Benito, la subasta y remate del aprovechamiento de bellota de los montes de Guadalperal, denominados «Hoya de Frasca y Mesa de Fresneda», bajo el tipo de *dos mil cuatrocientas veinte y dos pesetas, cincuenta céntimos* y condiciones que expresa el pliego que de manifiesto queda en las respectivas escribanías, donde podrán enterarse de su contenido las personas que quieran interesarse.

Cáceres dos de Octubre de mil novecientos dos.—Alberto Vela y Lopez.—Por mandado de su señoría, Eusebio Huélamo.

ALCALDÍAS

ALOUESCAR

Subasta de consumos.

En el término de diez días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en el salón de las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, en junto ó por ramos separados, incluso la

sal, alcoholes, aguardientes y licores para el año natural de 1903, y horas de diez á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos, es el de 11.343 pesetas y 39 céntimos, incluyendo el 3 por 100.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal en metálico.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á tres años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los *liquidos y carnes*, dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 6.180 pesetas y demás condiciones expresadas para las de venta libre y que determinará el oportuno pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificadas que obrarán en la Secretaría de este Municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

Alcázar 28 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Estéban Burgos.

MEMBRIO

Subasta de consumos.

En el término de diez días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en el salón de las Casas Consistoriales de este pueblo, la

primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores para el año natural de 1903, y horas de once á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos, es el de 17.306 pesetas y 26 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en metálico ó en fincas á elección del arrendatario, en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Que si la subasta se declara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los *liquidos y carnes*, dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 9.441 pesetas 50 céntimos, y bajo pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificadas que obrarán en la Secretaría de este Municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

Membrío á 26 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Alfonso.—El Secretario, Angel García.

TORREQUEMADA

Padrón industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de este pueblo para el año de 1903, según dispone el art. 63 del reglamento del ramo, queda expuesto al público y durante el preciso término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en BOLETÍN OFICIAL de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Torrequemada á 1.º de Octubre de 1902.—El Alcalde, Francisco Corbacho.

POZUELO

Padrón industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de este pueblo para el año de 1903, según dispone el art. 63 del Reglamento del ramo, queda expuesto al público durante el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Pozuelo á 24 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Luis Marín.

HOYOS

Padrón industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de este pueblo para el año de 1903, según dispone el art. 63 del Reglamento del ramo, queda expuesto al público y durante el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Hoyos á 30 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Silvestre Pascual.

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Padrón industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de este pueblo para el año de 1903, según dispone el art. 63 del Reglamento del ramo, queda expuesto al público y durante el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Aldeanueva del Camino á 29 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Marceliano Morales.

GUIJO DE SANTA BÁRBARA

Padrón industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de este pueblo para el año de 1903, según dispone el art. 63 del Reglamento del ramo, queda expuesto al público y durante el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Guijo de Santa Bárbara á 27 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Agapito Estéban.

PLASENCIA

Anuncio.

Aprobado por el Ayuntamiento,

en sesión ordinaria del día de ayer, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan formularse reclamaciones contra el mismo.

Plasencia 8 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Vidal.—El Secretario, David Dominguez.

MALPARTIDA DE CACERES

Anuncio de subasta.

No habiendo tenido efecto la subasta pública de la obra necesaria del piso segundo de este Ayuntamiento, el día de ayer, por acuerdo de la Corporación, se anuncia nueva subasta para el día 6 del corriente, de once á doce de su mañana, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo el presupuesto de 850 pesetas, y pliego de condiciones que sirvió de base para la primera.

Malpartida de Cáceres 1.º de Octubre de 1902.—El Alcalde, Francisco Carrasco.

SERRADILLA

Hallazgo de dos cerdos.

El día 24 del corriente aparecieron en una ganadería de cerdos de un vecino de esta villa, dos, como de tres á cuatro meses, macho y hembra, sin hierro ni señal, la hembra rabona, los cuales han sido depositados, y transcurridos que sean quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, serán vendidos en pública subasta, si antes no son reclamados por su dueño.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos.

Serradilla 29 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Sánchez Mateos.

ANUNCIOS

COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA de San Francisco.

Plasencia, (Cáceres).

Internos, mediopensionistas y externos.

Cuadro completo de Profesores en posesión del correspondiente título académico, Preparación para los estudios del Bachillerato y para las carreras especiales de Perito Agrónomo y Contador de Comercio.

Pidanse reglamentos al Director D. Felipe Lafuentd Juanis, Licenciado en Filosofía y Letras. 2

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas de la comunidad, se convoca á Junta general á los usuarios de las aguas de la Ribera de esta ciudad, con el fin de examinar las cuentas de este año y el presupuesto que ha de regir en el venidero. La reunión tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento, á las seis de la tarde del día 19 de Octubre próximo.

Cáceres 30 de Septiembre de 1902.—El Presidente de la comunidad, Miguel Muñoz.

CACERES

Tip. de SUCESORES DE ALVAREZ Portal Empedrado, 30.